



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** 18001-23-33-002-2017-00300-00  
**Acción:** Popular  
**Actor:** Angie Lorena Calderón Espinosa  
**Demandado:** Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá y SERVAF S.A. E.S.P.  
**Auto No. :** A.I. 837/040-12-2017/P.O

La señora ANGIE LORENA CALDERON ESPINOSA, actuando en nombre propio promueve Acción Popular contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA- SERVAF S.A. E.S.P, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna, y el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que consideran amenazados y vulnerados por las entidades territoriales.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -, señala los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, precisando en el numeral 16:

*"Artículo 152: Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negritas fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, determina la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, y en su numeral 10 consagra:

*"Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local***

***o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera del texto)***

Precisamente en el *sub examine*, como la acción popular está dirigida contra el Municipio de Florencia, la Empresa de Servicios de Florencia- SERVAF S.A. E.S.P y el Departamento del Caquetá, autoridades del nivel municipal y departamental respectivamente, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 10, anteriormente citado.

En consecuencia, el Despacho procederá a ordenar el envío de las diligencias, de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -; y previa comunicación de esta decisión, a los actores populares.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**Segundo.- REMÍTIR** de manera inmediata el expediente, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -.

**Tercero.- COMUNICAR** la presente decisión a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia-Caquetá, 06 DIC 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00056-00  
DEMANDANTE : CAMILO ALVAREZ MELO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,  
COLPENSIONES  
ASUNTO : ARCHIVO EXPEDIENTE  
AUTO NÚMERO : A.S. 01-12-327-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 208), el Despacho,

DISPONE

ARCHIVAR el expediente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 06 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 02-12-328-17

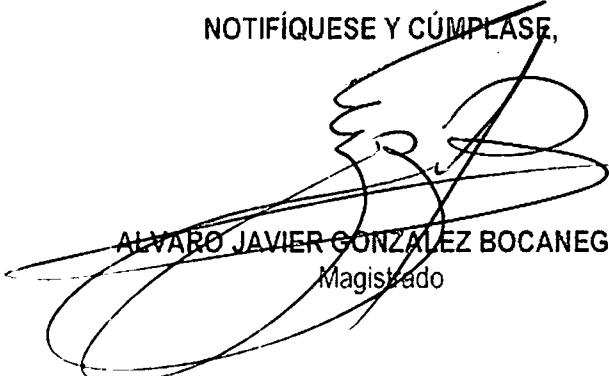
Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 273), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes 16 de enero de 2018, a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 06 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00136-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LINA PAOLA CONDE PEÑA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 03-12-329-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 315), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes 16 de enero de 2018, a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 de Florencia y portador de la T.P No. 91.870 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA (Fls. 83-88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00199-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
AUTO NO. : A.I 01-12-747-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MILLER HURTADO SARRIAS en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO.** -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO.** -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO- REQUERIR** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los profesionales del derecho **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.489 de Florencia, y portador de la T.P. No. 162.641 del HCS de la J, como apoderado principal de la parte demandante, y al togado **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478, y portador de la T.P. No. 172.336 del HCS de la J, como apoderado suplente de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00209-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO NO.** : A.I 10-12-486-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO- REQUERIR** a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO - ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **ORLANDO PEÑA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia, y portador de la T.P. No. 247.999 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00227-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA  
AUTO NO. : A.I 11-12-487-17

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de su admisión, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl. 31) manifiesta que desea retirar la demanda, así mismo el desglose de los documentos originales que obran como prueba dentro de plenario.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda aún no había sido admitida, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00242-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
AUTO No. : A.I 15-12-491-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO.** -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO.** -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

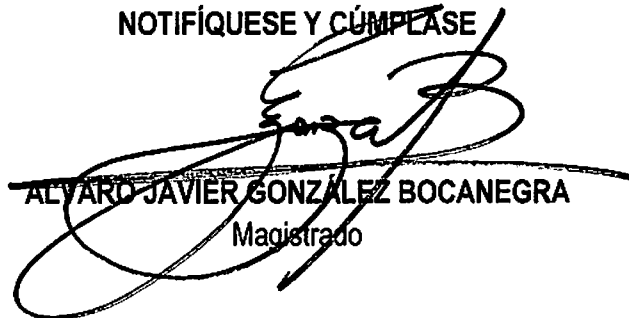
**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO- REQUERIR** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO - ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali, y portador de la T.P. No. 19.454 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00244-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HECTOR RICARDO BEJARANO MORA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)  
AUTO No. : A.I 12-12-488-17

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **HECTOR RICARDO BEJARANO MORA** contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia, por las siguientes razones:

La parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales, y estima la cuantía en \$44.263.020 correspondiente a las mesadas por valor de \$922.146, dejadas de percibir durante los últimos 48 meses (4 años).

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los *"Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Seguidamente el artículo 157 de la ley 1437, dispone, que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, se deberá tener en cuenta el valor de lo pretendido sin pasar los tres años, lo anterior quiere decir que el valor de \$922.146 debe ser multiplicado por 36 meses y no por 48 como erróneamente lo hizo el actor.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto desciende a \$33.197.256, monto inferior a los 50 s.m.l.m.v (\$36.885.850), razón por la cual debe ser conocido por los jueces administrativos del Florencia, en virtud del art. 155-2 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto no supera los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, se debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia para que asuman el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HECTOR RICARDO BEJARANO MORA** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**SEGUNDO.**-Remitir el expediente a la mayor brevedad a Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00270-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SOFIA SOTELO ORDOÑEZ Y OTRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)  
AUTO No. : A.I 13-12-498-17

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **SOFIA SOTELO ORDOÑEZ Y OTRA** contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia, por las siguientes razones:

La parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión sobreviviente, a favor de **SOFIA SOTELO ORDOÑEZ** y **MAYRA ALEJANDRA OSORIO SOTELO**, en cuantía del 50% para cada una, en calidad de cónyuge e hija del causante **ALBERTO MUNIR OSORIO RAMIREZ**.

El apoderado de la parte actora, al momento de estimar la cuantía refirió lo siguiente:

*"2. Se toma como periodo retroactivo de la mesada pensional, desde la fecha de la muerte del señor ALBERTO MUNIR OSORIO RAMIREZ, esto es, desde el 20 de julio de 2000, hasta la presentación de la demanda, es decir, 224 mesadas, a razón de 13 mesadas por año, equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$351.650) MCTE cada una, lo que multiplicado por 224 arroja la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS PESOS (\$85.489.600) MCTE."*

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los "Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Seguidamente el artículo 157 de la ley 1437, dispone, que "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por

*el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, se deberá tener en cuenta el valor de lo pretendido sin pasar los tres años, lo anterior quiere decir que el valor de \$381.650 debe ser multiplicado por 39, lo que corresponde a 36 meses más las 3 mesadas adicionales anuales, y no por 224 como erróneamente lo hizo el actor.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto desciende a \$14.884.350, monto inferior a los 50 s.m.l.m.v (\$36.885.850), razón por la cual debe ser conocido por los jueces administrativos del Florencia, en virtud del art. 155-2 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto no supera los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, se debe remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia para que asuman el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **SOFIA SOTELO ORDOÑEZ Y OTRA** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**SEGUNDO.**-Remitir el expediente a la mayor brevedad a Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**

Magistrado

---

<sup>1</sup> CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, 06 DIC. 2017

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA LOURDES CORDOBA VILLAMUEL  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 14-12-490-17

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MARÍA LOURDES CORDOBA VILLAMUEL** en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO.** -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO.** -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO- REQUERIR** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, y portador de la T.P. No. 172.336 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 DIC 2017

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-40-004-**2016-00008-00**  
**ACTOR** : Jairo Ignacio Díaz Díaz  
**DEMANDADO** : Nación - Ministerio de Defensa

Conforme a lo ordenado en audiencia Inicial de fecha 18 de octubre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. OF117-99228 de fecha 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se adjunta la copia auténtica del expediente prestacional a nombre del señor Jairo Ignacio Díaz Díaz (fls. 6 al 48 Cuaderno de Pruebas).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez Ponente